

Guadalajara, Jalisco, a 25 veinticinco de septiembre de 2017, dos mil diecisiete.

**VISTO.-** Para resolver en definitiva el procedimiento sancionatorio número 416/2015-O, instaurado en contra del **C. CARLOS ADRIÁN ANDRADE LÓPEZ**, ex servidor público quien fungió como Jefe de Oficina A en la Secretaría General de Gobierno, toda vez que se presume responsable del incumplimiento a la obligación contenida en el artículo 61 fracción XXVII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, y;

Contraloría del Estado

### RESULTANDO

**PRIMERO.-** Mediante memorándum 613/DGJ/DATSP/2015, de fecha 06 de julio de 2015, dos mil quince, el Mtro. Avelino Bravo Cacho, Director General Jurídico, hizo del conocimiento a la Lic. Martha Patricia Armenta de León, Directora de Área de Responsabilidades y de lo Contencioso, la presunta infracción en que incurrió el ex servidor público **CARLOS ADRIÁN ANDRADE LÓPEZ**, al violentar la obligación establecida en el artículo 61 fracción XXVII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, al omitir presentar con oportunidad la declaración final de situación patrimonial en el término establecido en el numeral 96 fracción III de la Ley citada, al cargo que venía desempeñando como Jefe de Oficina A en la Secretaría General de Gobierno.

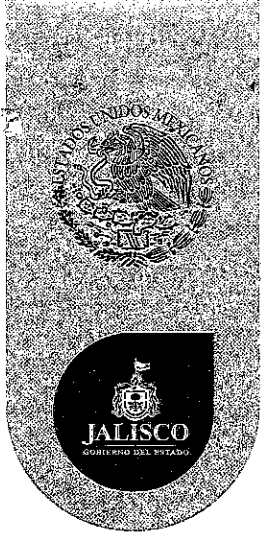
**SEGUNDO.-** Con acuerdo del 07 siete de diciembre de 2015, el entonces Contralor del Estado tuvo por recibido el memorándum al que se hizo referencia en el resultando que antecede, así como las documentales que se acompañaron al mismo, siendo estas:

**Copias certificadas de:**

1.-Copia certificada del formato de bajas del padrón de obligados a presentar la declaración de situación patrimonial, donde se refiere la baja del **C. CARLOS ADRIÁN ANDRADE LÓPEZ**, a partir del 15 de mayo de 2015, dos mil quince, al cargo de Jefe de Oficina A en la Secretaría General de Gobierno.

Por lo que el entonces Contralor del Estado determinó iniciar procedimiento sancionatorio en contra del citado servidor público; asimismo, en el propio proveído instruyó al Director General Jurídico Mtro. Avelino Bravo Cacho, para que llevara a cabo el desahogo del presente procedimiento sancionatorio, quien con acuerdo de fecha 07 siete de diciembre de 2015, dos mil quince, ordenó registrarlo con el número 416/2015-O, concediéndole al **C. CARLOS ADRIÁN ANDRADE LÓPEZ**, el plazo de 05 cinco días hábiles para que rindiera el informe previsto en el artículo 87 fracción I de la Ley Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, y ofreciera las pruebas que tuviera en su defensa, otorgándole para tal efecto, un término de 15 quince días hábiles siguientes a la conclusión del término establecido con anterioridad; quien fue legalmente notificado mediante oficio DGJ-C/4286/15 el día 24 veinticuatro de febrero del año 2016; el cual presentó informe de contestación, al que anexo copias simples de 2 dos constancias anuales de percepciones y deducciones correspondientes al año 2015, copia simple del acuse de recibo y la declaración final de situación patrimonial de fecha 01 de marzo de 2016 con folio 201601330, respectivamente, los que se le tienen como prueba de su parte.

**TERCERO.-** Mediante acuerdo de fecha 12 doce de julio de 2016, la suscrita Lic. María Teresa Brito Serrano, Contralora del Estado, me avoque y ratifique a instrucción al Mtro. Avelino Bravo Cacho para el desahogo del presente



Contraloría del Estado

procedimiento sancionatorio incoado en contra del C. CARLOS ADRIÁN ANDRADE LÓPEZ, por el incumplimiento a la obligación de presentar la declaración de situación patrimonial final, de igual manera ratificando la instrucción hecha al Director General Jurídico para el desahogo del mismo.---

**CUARTO.-** Asimismo, se tuvo por recibido el oficio número OM-DRH-00486/2016 de fecha 16 de febrero del año 2016, presentado en la Oficialía de Partes de esta Dependencia el día 17 de febrero de 2016, signado por la CPA y LAE Aída Araceli Rivera Miramontes, Directora de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor de Gobierno, dirigido al Maestro Juan José Bañuelos Guardado, entonces Contralor del Estado, mediante el cual remite copia certificada del último nombramiento del C. CARLOS ADRIÁN ANDRADE LÓPEZ, además informó la fecha de ingreso, grado académico y último sueldo del ex servidor público citado, de la misma forma, se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de Admisión y Desahogo de Pruebas, así como Expresión de Alegatos, la que se llevó a cabo el día 16 dieciséis de mayo de 2017, a la que no asistió el **C. CARLOS ADRIÁN ANDRADE LÓPEZ**, no obstante que estuvo legalmente notificado de la fecha y hora en que se llevaría a cabo el desahogo de la referida audiencia, como se advierte del oficio DGJ-C/1267/17, de fecha 28 de marzo de 2017, dos mil diecisiete; en consecuencia, desahogadas que fueron las distintas etapas del procedimiento incoado conforme lo previsto en el artículo 87 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, y no habiendo diligencias pendientes por practicar, se ordenó traer los autos a la vista de la suscrita para dictar la resolución que en derecho corresponda, misma que hoy se pronuncia de conformidad a lo siguientes:-----

## CONSIDERANDOS

I.- Esta Contraloría del Estado, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo previsto por los artículos 90, 91 fracción III, 106 y 107 de la Constitución Política; 38 fracciones VI, VII, IX y XV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; numerales 1 fracciones I, II, III, V y VII, 2, 3 fracción VIII, 4, 61 fracción XXVII, 62, 65, 71, 72, 87, 89, 90, 91, 92, 93 fracción II incisos a), 94 fracción I, 96 fracción III y 98 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.-----

II.- Se entra al estudio del presente asunto, de cuyas constancias se advierte que esta autoridad, instauró procedimiento sancionatorio en contra del ex servidor público **CARLOS ADRIÁN ANDRADE LÓPEZ**, quien se desempeñó como Jefe de Oficina A en la Secretaría General de Gobierno, toda vez que se presume quebrantó la obligación contenida en el artículo 61 fracción XXVII, en correlación con los artículos 96 fracción III y 98, así como los arábigos y fracciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, antes citadas, las cuales disponen:-----

**Artículo 61.** *Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:*

**XXVII.-** *Presentar con oportunidad y veracidad la declaración de situación patrimonial ante los organismos competentes, quienes estén obligados a ello en los términos que señala esta ley;*

**Artículo 96.** *La declaración de situación patrimonial deberá de presentarse en los siguientes plazos:*

**III.-** *La final, dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión del encargo.*

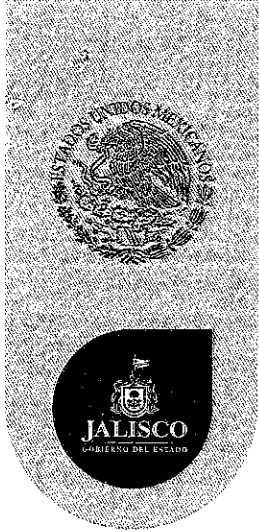
**Artículo 98.** En caso de incumplimiento de la obligación contenida en la fracción III del artículo 96, se impondrá sanción económica y se instaurará el procedimiento a que alude el artículo 87 de este ordenamiento, pudiendo sancionarse al servidor público omiso con inhabilitación hasta por dos años para el desempeño de cargos públicos. En caso de subsistir la falta de presentación, la inhabilitación continuará indefinidamente hasta el momento en que se subsane la omisión.

--- Hipótesis normativas antes descritas que surten con la conducta desplegada por el **C. CARLOS ADRIÁN ANDRADE LÓPEZ**, ex servidor público de la Secretaría General de Gobierno, toda vez que fue omiso en presentar con oportunidad su declaración final de situación patrimonial dentro del término establecido por el artículo 96 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; siendo el caso que el encausado al rendir el informe de contestación al procedimiento, aportó como pruebas de su parte:

- 1.- copias simples de 2 dos constancias anuales de percepciones y deducciones correspondientes al año 2015.
- 2.- copia simple del acuse de recibo y la declaración final de situación patrimonial de fecha 01 de marzo de 2016 con folio 201601330.

Las que se les otorga valor probatorio de indicio de conformidad al artículo 274 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco de aplicación supletoria según lo establecido en el artículo 71 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, toda vez que se consideran documentales privadas por tratarse de copias simples que no se encuentran adminiculadas con algún otro medio de prueba tendiente a justificar la imputación de que es sujeto, pues con la primera de las mencionadas anteriormente; consistentes en copias simples de 2 dos constancias anuales de percepciones y deducciones correspondientes al año 2015 estas mismas no guardan relación con el informe de contestación a los hechos que se le imputan, ni justifican el incumplimiento a la obligación de presentar con oportunidad la declaración final de situación patrimonial; con la segunda de ellas; consistente a las copias simples del acuse de recibo y de la declaración final de situación patrimonial de fecha 01 de marzo de 2016 y folio 201601330, se toma en consideración que el encausado de manera extemporánea dio cumplimiento con la obligación al presentar en el sistema webDsipa la declaración de situación patrimonial final, lo que, a juicio de quien resuelve, atempera la sanción a imponer, de igual forma, el encausado no ejerció su derecho de audiencia y defensa que todo gobernado tiene como medida de protección y seguridad jurídica, a pesar del apercibimiento que de no comparecer el día y hora señalados, se le tendría por perdido el derecho a manifestar alegatos y sin más trámite se dictara la resolución que en derecho corresponda.-----

--- Por lo tanto, son objeto de valoración las restantes pruebas allegadas al presente sumario, consistentes en: *Memorando 613/DGJ/DATSP/2015 de fecha 06 de julio de 2015, dos mil quince, suscrito por el Mtro. Avelino Bravo Cacho, Director General Jurídico; en el cual se informa que el C. CARLOS ADRIÁN ANDRADE LÓPEZ incumplió con la obligación de presentar con oportunidad su declaración final de situación patrimonial. Copia certificada del formato de bajas del padrón de obligados a presentar la declaración de situación patrimonial, donde se refiere la baja del C. CARLOS ADRIÁN ANDRADE LÓPEZ, a partir del 15 de mayo de 2015, dos mil quince;* documentales públicas antes descritas, a las cuales



Contraloría del Estado

se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad a lo establecido por el artículo 271 y 272 del Código de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria según lo establecido en el artículo 71 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; con los que se acredita que el ex servidor público referido, causó baja el día 15 de mayo de 2015, al cargo de Jefe de Oficina A, incumpliendo con la obligación de presentar con oportunidad la declaración final de situación patrimonial dentro del término legal de 30 días naturales establecido en el artículo 96 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, contados a partir del día siguiente a la baja, esto es del 16 de mayo de 2015 hasta el día 14 de junio de 2015; sin que el servidor público omiso presentara la declaración final de situación patrimonial dentro del término antes referido, conducta con la que quebrantó la obligación establecida por el artículo 61 fracción XXVII, de la Ley de la materia, pues fue de manera extemporánea su declaración final de situación patrimonial, ya que se hizo fuera del plazo que para tal efecto establece el artículo 96 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, además de quebrantar los arábigos antes señalados, la conducta desplegada por el ex servidor público referido, encuadra en la hipótesis prevista por el artículo 98 de la Ley de referencia, que textualmente dice: " En caso de incumplimiento de la obligación contenida en la fracción III del artículo 96, se impondrá sanción económica y se instaurará el procedimiento a que alude el artículo 87 de este ordenamiento, pudiendo sancionarse al servidor público omiso con inhabilitación hasta por dos años para el desempeño de cargos públicos. En caso de subsistir la falta de presentación, la inhabilitación continuará indefinidamente hasta el momento en que se subsane la omisión.." (sic).

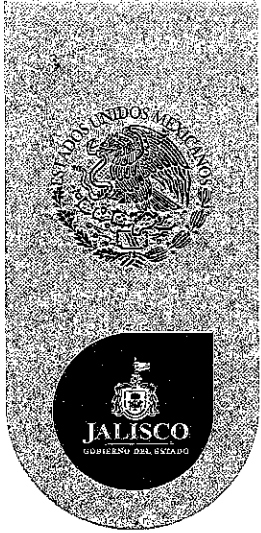
--- Luego entonces, la responsabilidad administrativa del referido encausado quedó plenamente demostrada; por lo que a fin de determinar la sanción a imponer en contra del mismo, esta Autoridad toma en cuenta lo que dispone el artículo 89 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, como lo es: -----

**I. La gravedad de la falta;** que en concepto de quien resuelve está calificada como grave, ya que no permite conocer su evolución patrimonial, a la cual se encuentra obligado, toda vez que es sujeto a transparentar sus ingresos percibidos. -----

**II. Las condiciones socioeconómicas del servidor público;** tomando en consideración que la condición socioeconómica es una segmentación del consumidor y la capacidad que lo define tanto económicamente como socialmente en un hogar, se establece que el **C. CARLOS ADRIÁN ANDRADE LÓPEZ**, tiene un nivel medio, dado su nombramiento recibía una percepción de \$19,239.00 (diecinueve mil doscientos treinta y nueve pesos 00/100 m.n.) mensuales. -----

**III. El nivel jerárquico, los antecedentes y la antigüedad en el servicio, del infractor;** se considera nivel medio, dado que no contaba con personal a su cargo, y que contaba con una antigüedad de 4 años aproximadamente, según el nombramiento remitido por la Secretaría General de Gobierno, el cual obra dentro del presente expediente. -----

**IV. Los medios de ejecución del hecho;** Han quedado descritos en el considerando II de la presente resolución, además es de tomar en consideración que el encausado de manera extemporánea dio cumplimiento con la obligación al presentar en el sistema webDsipa la declaración de situación patrimonial final el día 01 de marzo de 2016 bajo el folio 201601330 lo que atempera la sanción a imponer. -----



Contraloría del Estado

V. La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones; no existe reincidencia del hoy encausado en cuanto a la falta de presentación de sus declaraciones patrimoniales en cualquiera de sus tipos, en los registros y controles que lleva esta Contraloría del Estado.

VI. El monto del beneficio, daño o perjuicio derivado de la falta cometida; que con su conducta no generó beneficio o lucro, ni provocó daño o perjuicio en el patrimonio de la Secretaría General de Gobierno en la que se encontraba adscrito.

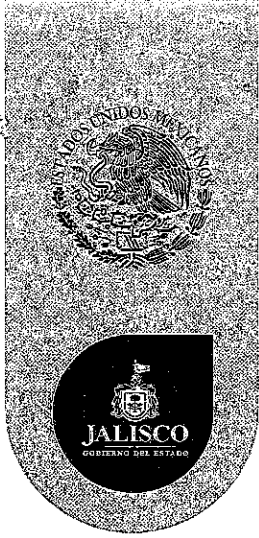
— Sobre la base de lo anterior, y tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 98 de la Ley de la Materia el que establece que la inobservancia en la presentación de la declaración final de situación patrimonial, puede sancionarse con la inhabilitación hasta por dos años para el desempeño de cargos públicos, es por lo que resolviendo de manera justa y equitativa la presente causa administrativa, se toma en cuenta que el encausado de manera extemporánea presentó la declaración de situación patrimonial como se detalló en el considerando II, por lo tanto, sobre la base de los razonamientos y fundamentos legales aducidos, interpretados armónicamente, se impone en contra del C. CARLOS ADRIÁN ANDRADE LÓPEZ, quien se desempeñó como Jefe de Oficina A en la Secretaría General de Gobierno, la sanción prevista en el artículo 72 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, consistente en AMONESTACIÓN POR ESCRITO, por el incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 61 fracción XXVII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, al no presentar con oportunidad la declaración final de situación patrimonial, siendo procedente asentar dicha sanción en el libro de sanciones administrativas, a cargo de esta Dependencia; notificando de lo anterior a la Secretaría General de Gobierno.

— Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 90, 91 fracción III, 92, 106 y 107 de la Constitución Política; 38 fracciones VI, VII, IX y XV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; numerales 1 fracciones I, II, III, V y VII, 2, 3 fracción VIII, 4, 61 fracción XXVII, 62, 65, 71, 72, 87, 89, 90, 91, 92, 93 fracción II incisos a) e i), 94 fracción I, 96 fracción III y 98 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado; este Órgano Estatal de Control resuelve de conformidad con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- De conformidad con los argumentos y fundamentos de derecho aducidos en el considerando II de esta resolución se demostró la existencia de responsabilidad administrativa imputada en contra del C. CARLOS ADRIÁN ANDRADE LÓPEZ, toda vez que infringió la obligación a lo que la ley le constriñe, la cual se consigna en los artículos 61 fracción XXVII y 96 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, motivo por el cual se impone en contra del referido, la sanción establecida en el artículo 72 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, consistente en AMONESTACIÓN POR ESCRITO, exhortando al referido, para que en lo sucesivo acate puntualmente las obligaciones que como servidor público le impone el artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

SEGUNDO.- Una vez notificado el encausado, gírese memorando al servidor público responsable del libro de sanciones administrativas a cargo de esta Dependencia, con la finalidad de que sea registrada la sanción impuesta, y gírese el oficio respectivo a la Secretaría General de Gobierno, para los efectos legales a que haya lugar; una vez hecho lo anterior, procédase al archivo definitivo del presente asunto como concluido.



Contraloría del Estado

El presente documento contiene información clasificada como confidencial de conformidad a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y demás ordenamientos de la materia aplicables.

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 8 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, publíquese la presente resolución en el portal de transparencia de la Contraloría del Estado.-----

— Así lo resolvió la Lic. María Teresa Brito Serrano, Titular de la Contraloría del Estado de Jalisco, en unión de los testigos de asistencia que al final firman para constancia.-----

*[Signature]*  
Lic. María Teresa Brito Serrano.  
**Testigos de Asistencia.**

*[Signature]* Lic. José Manuel Bernal Rodríguez. *[Signature]* C. Acela Patricia Estrada Casian.

**"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco y del Natalicio de Juan Rufo"**